



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

El presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos [2] años, observándose que la última actuación que impulso el proceso tiene fecha del 18 de noviembre de 2020, notificada a la apoderada de la parte demandante en la misma fecha.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2017-00517-00

Asunto: Terminación por Desistimiento Tácito

Armenia, 13 marzo 2024.

1. ASUNTO POR DECIDIR

La terminación del proceso referenciado, según lo consagrado en el artículo 317, numeral 2º, literal b), del Código General del Proceso.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Examinado el asunto, se tiene que se dan los presupuestos de la norma en comento, pues el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría desde el 18 de noviembre de 2020 (Doc. 05 pág. 3)

Igualmente, el proceso no cuenta con requerimiento alguno que interrumpa el término para decretar la terminación por desistimiento tácito como quiera que no hay solicitudes que busquen solucionar la parálisis del proceso ni tengan un propósito serio de solución de controversia que lo impulse hacia su causa pretendi.1

Por lo tanto, se impone aplicar el efecto jurídico de la norma, esto es, declarar la terminación del proceso, por operar el desistimiento tácito.

No Existen medidas cautelares vigentes decretadas en este proceso para perseguir bienes embargados en otro proceso, de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados (CGP, art 466, inciso 1º).

De tal manera, no se proferirá la orden de desembargo que se comunicará mediante oficio (CGP, art 466, inciso 3º).

No existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán.

No hay depósitos judiciales para este proceso, así que, no se proferirá la orden de pago y su comunicación en los valores que correspondan a cada parte.

Los depósitos judiciales que se sigan efectuando se ordenará pagarlos a la parte ejecutada.

No habrá condena en costas y perjuicios, por así disponerlo el numeral 2º parte final del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Tercera Civil Municipal del Distrito Judicial de Armenia.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular por operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Cancelar el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado Cesar Augusto Sarmiento Gómez con C.C 7.559.287, tenga depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT's y C.D.A.T, en el banco Davivienda.

Medida comunicada mediante oficio 4460 del 07 de noviembre de 2017 (doc. 02 pág. 5)

TERCERO: Oficiar al banco Davivienda, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral anterior.

notificacionesjudiciales@davivienda.com.

Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/los corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

CUARTO: Cancelar el embargo y retención del cincuenta (50%) de las cesantías, prestaciones sociales y bonificaciones que el ejecutado Cesar Augusto Sarmiento Gómez identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.559.287, devenga en calidad de exfuncionario de la Gobernación del Quindío, las que se encuentran depositadas en el Fondo Nacional del Ahorro.

Medida comunicada mediante oficio 4459 del 07 de noviembre de 2017 (doc. 02 pág. 4)

QUINTO: Oficiar al Fondo Nacional del Ahorro, comunicándole la cancelación de la medida en el numeral anterior

notificacionesjudiciales@fna.gov.co

Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/los corresponda en exactitud con todos los datos que debe

contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

SEXTO: Cancelar el embargo y consiguiente retención del cincuenta (50%) de lo que devenga el ejecutado Cesar Augusto Sarmiento con C.C 7.559.287 como empleado de la Secretaría de Tránsito Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío.

Medida comunicada mediante oficio 035 del 25 de enero de 2019 (doc. 02 pág. 14)

SÉPTIMO: Oficiar a la Secretaría de Tránsito Municipal de Armenia-Quindío, comunicándole la cancelación de la medida en el numeral anterior

transito@armenia.gov.co

Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/los corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

OCTAVO: Los depósitos judiciales que se lleguen a generar se ordenará pagarlos a la parte ejecutada (o).

NOVENO: Por secretaria, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

DÉCIMO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para el cobro judicial [artículo 116 del CGP], a costa de la parte ejecutante, y déjense las constancias necesarias.

DÉCIMO PRIMERO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos colombianos (\$0=), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

No se efectuará liquidación secretarial en virtud del principio de economía procesal pues no hay saldo que liquidar toda vez que la condena en costas es de cero pesos Colombianos (\$0=).

DÉCIMO SEGUNDO: Archivar el proceso.

/Paal

Se notifica por estado el 14 marzo 2024

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df08ea92521634471ed41fa798c43cd7a54b386802a68505d1d3ab1c75401a0**

Documento generado en 13/03/2024 09:47:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>